

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial del demandado Rafel Castro León contra el auto por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del llamamiento en garantía; aduce que los trámites de notificación se hicieron en término, como consta en la certificación anexa, sin que haya sido posible notificar al llamado en garantía, por lo que depreca se revoque el auto en mención y que se disponga el emplazamiento del mismo.

Como la relación jurídica procesal que se suscita con causa en el llamamiento en garantía se rige por las disposiciones de los artículos 64 al 66 del C.G.P., procedente resulta resolver de plano el recurso porque no se ha notificado al llamado en garantía.

**CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.
2. De los documentos aportados con el recurso interpuesto se advierte que el llamante cumplió de forma previa a que venciera el plazo de los 30 días con las cargas propias para la notificación al llamado que se ordenaron el 19 de julio de 2023 – archivo 009, esto es, el 2 de septiembre de 2023<sup>2</sup> la empresa de correos había dado fe sobre la imposibilidad de ubicar la dirección suministrada por estimar que está incompleta; si bien es cierto que el llamante en garantía no había informado oportunamente tales gestiones, como se le había pedido en curso del presente asunto, no menos cierto es que tampoco se puede desconocer la anterior realidad fáctica y probatoria que permite hoy concluir, con certeza, que se habían adelantado las actuaciones ordenadas y *antes* de vencer el plazo de los 30 días, por lo tanto, procedente resulta reponer el auto recurrido.
3. Como no fue posible efectuar la notificación del llamado en garantía en la dirección que había sido reportada como suya, se ordenará su emplazamiento atendiendo lo que al respecto se depreca por el llamante al interponer la reposición bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Reponer* el auto del 21 de septiembre de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el emplazamiento de *Jorge Velásquez*, trámite que se deberá hacer en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Archivos 013 a 016 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía.

<sup>2</sup> Como constancia en la certificación obrante en el archivo 015 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b81518ad1eba01808702fac32de40d168a5d4d131c33b81a0aa1d2665b58d4**

Documento generado en 19/10/2023 01:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**